



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA Y DECIDE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 05000-22-21-000-2015-000102-00

Proceso : Acción de Tutela.
Demandante : Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS
Demandado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1. Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada a través de apoderado judicial por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

2. El apoderado de la entidad actora solicita como medida provisional se suspenda los efectos de las sentencias proferidas por el juzgado accionado dentro de los procesos con radicado: 2014-0002, 2014-006, 2013-0007 y 2013-10, en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de transferencia de los predios solicitados en restitución a esa corporación.

3. Para resolver se considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Esta Sala considera que no resulta "*necesario y urgente*" en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el apoderado de la entidad accionante como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a los derechos mínimos fundamentales de la entidad ni en los asuntos ambientales de su competencia los cuales requieran un atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

La vulneración que aduce la entidad actora en su escrito inicial se origina en la orden dada por el juez accionado en las sentencias proferidas y que allí se relacionan respecto de la transferencia de los bienes que no pudieron ser restituidos a sus reclamantes y que por tal razón el despacho consideró que es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS, la entidad encargada para su dominio y administración, situación está que para esta Sala no representa un peligro inminente o una violación al núcleo esencial del derecho al debido proceso, puesto que lo ordenado y que se refuta en la demanda de tutela solo tiene injerencia respecto de la titularidad y administración de los predios transferidos y la decisión de fondo en la presente acción aparte de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela es meramente legal y su

¹Corte Constitucional M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

resolución no se verá traumada o agravada con el término de diez (10) días con que se cuenta para proferir sentencia.

4. Atendiendo una eventual responsabilidad o ser destinatario de alguna orden al momento de la correspondiente decisión de fondo en la presente acción, esta Corporación procederá a vincular de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Igualmente esta Sala Especializada dispondrá la vinculación de las personas que fungieron como solicitantes dentro de los procesos con radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a las siguientes personas, solicitantes dentro los procesos de restitución y formalización de tierras de los procesos con radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00, adelantados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Del proceso con radicado **23001-3121-002-2013-00010**: ANA MARÍA PORRAS DE ALVAREZ, LUCY LICET LUGO MARTINEZ, ALVARO ENRIQUE PEREIRA BELTRAN, ROBERTO MANUEL CASTILLO DIAZ, EDUARDO GALVIS MENDOZA, TEOFILA HERNANDEZ MARTINEZ, BETTY DEL CARMEN MARTINEZ PASTORIZO, ANA LEONOR FLOREZ SALGADO, DANIEL ANTONIO DORIA SEGURA, ORLANDO MIGUEL BERROCAL RAMIREZ, MANUEL GARCIA RAMOS, LEONARDO ENRIQUE MESTRA HERNANDEZ, RUFINO ANTONIO LAMASA REGINO, MARIA DE LAS MERCEDES FUENTES BENITEZ, NESTOR SAMUEL CORREA PEÑA, DIOSELINA DEL CARMEN REYES VILLADIEGO, ANA DOLORES HERNANDEZ VILORIA, MANUEL UBARNE BORJA, SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, ADALBERTO GABRIEL QUINTANA ARANGO, SONIA ENEIDA SOÑE FERNANDEZ, MARCOS GENOR DIAZ VERGARA, GILBERTO ENRIQUE PANTOJA VILLADIEGO, MIGUEL ANGEL MARTINEZ RIVERO, OSCAR ENRIQUE MARTINEZ PUCHE, JUAN HERRERA CARRASCAL, MARCO ANTONIO RIVAS HERNANDEZ, ORLANDO MANUEL GUERRERO ARRIETA, HERNAN ARTURO HERNANDEZ VARGAS, SADOD ANTONIO SERPA SIMANCA, OLGA MARÍA SOLERA SEGURA, FERNANDO JOSE PACHECO ROQUEME, OSVALDO ENRIQUE SEGURA LOPEZ, ANA JUSTINA MARTINEZ DE LOPEZ, JUAN FRANCISCO OVIEDO MIRANDA, JOSE JOAQUIN MIRANDA VILLEGAS, BLANCA ROSA AYAZO VELASQUEZ, JOSE MANUEL GALVAN ORTEGA, ROBERTO OTONIEL ARTEAGA RAMOS, REMBERTO MANUEL ROQUEME LUNA, LUIS EDUARDO GALARCIO URANGO, ROSALBA GALARCIO URANGO, MARTHA CECILIA GALARCIO URANGO y NIMIA ROSA GALARCIO URANGO.

Del proceso con radicado **23001-3121-002-2013-0007-00** : MARTHA PADRÓN CALDERON, DALIS MARY HÉRNANDEZ DE OLEA, EMIRO ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ, TULISA CORDERO MESTRA, ROSA PERNETT DE LÓPEZ, REFAELA DEL CARMEN LORA FLÓREZ, DAVID RAFAEL ARROYO RUIZ, OBIRME JOSÉ PALACIO, MANUEL BOLAÑOS HERNÁNDEZ, CARLOS CHAVEZ DÍAZ, VÍCTOR PATERNINA HERNANDEZ, INOCENCIA SARMIENTO CARDOZA, ÁLVARO ANTONIO HERNANDEZ PÁEZ, DAGOBERTO HOYOS GÓMEZ, PABLO MANUEL PALMERA MARQUEZ, PLUTARCO JOSÉ ORTEGA BENITEZ, SILVIO AUGUSTO PERNETT URANGO, MIGUEL BENICIO HERRERA, JOSÉ FRANCISCO ENAMORADO MADRID, GERARDO MANUEL OVIEDO CUITIVA, JOSE CARRILLO ARROYO, DIÓGENES EMRIQUE LLAMAS ZÚÑIGA, MANUEL ANTONIO RAMOS BENITEZ, ENRIQUE ANTONIO HERNANDEZ ÁVILA, JORGE ELIECER AGUILAR JIMENEZ, MIGUEL ENRIQUE GALINDO BARRETO, EDUARDO ENRIQUE DÍAZ DÍAZ, JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, EUGENIO MIGUEL OTERO BERRA, MARIO ALFONSO MORALES RIVERA, VÍCTOR MANUEL DURANGO CARVAJAL, MIGUEL RAMÓN PEÑA PATERNINA, SIMONA DEL CARMEN REYES ESPITIA, ROSIRIS DEL CARMEN GARCÍA ALARCÓN, CELEDONIO JOSÉ MARZOLA SOTO, JOSE ÁNGEL ORTEGA TERÁN, LUIS MIGUEL TIRADO TIRADO, LIBIA MONTIEL MERCADO, MANUEL FRANCISCO ESTRADA

TOSCANO, JOSÉ JOAQUIN MONTALVO LÓPEZ, ATHENÓGENES MEDRANO POLO, ROBINSON MANUEL HERNANDEZ COGOLLO, ELVIRA OBELISA NISPERUZA DE FLOREZ, EL VIA ROSA MARTÍNEZ GÓMEZ, REGINA DEL CARMEN ROMERO MARRUGO y EMILDA DEL CARMEN PEDROZA TAMARA.

Del proceso de radicado **230013121-002-2014-000002-00**: CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA y FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ.

Del proceso de radicado **230013121-002-2014-0006-00**: JULIO CESAR NORIEGA MORALES, AMAURY FRANCISCO CANO COGOLLO, EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, PEDRO ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, RONY ALBERTO PANTOJA y LEÓN ANGEL PLAZA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en forma personal o por el medio más expedito, con el objeto de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación ejerzan el derecho de defensa informando acerca de los hechos de la demanda de acción de tutela.

SEXTO: Como quiera que no se cuenta con la información del lugar de residencia de los solicitantes dentro de los procesos de radicados 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00. Se **ORDENA** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la fijación de un edicto para notificar este proveído a las personas enunciadas en el numeral **CUARTO** de este proveído, allí se deberá informar que cuentan con el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

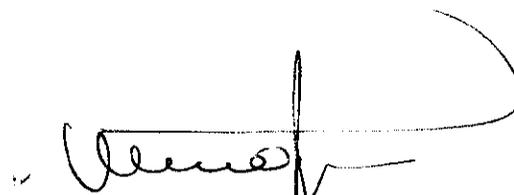
OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba, que comunique sobre la presentación de la acción de tutela de la referencia y el contenido de este auto a los solicitantes enlistados en el numeral **CUARTO** de este proveído.

NOVENO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería que remita en medio magnético los procesos de radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00.

DÉCIMO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: a. Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y c. La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

Montería, Septiembre de 2015

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA (REPARTO)**

Montería-Córdoba

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA Promovida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS, en Contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de los procesos Radicados N° 2014-0002, 2014-0006, 2013-0007 y 2013-00010.

Cordial Saludo,

KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.160.616. Expedida en Cartagena, me dirijo ante usted, en mi calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS, con el fin de instaurar acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, por considerar que la decisión adoptada por el honorable despacho, dentro de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras de las victimas del Despojo y Abandono Forzoso, realizadas dentro de los procesos Radicados N° 2014-0002, 2014-0006, 2013-0007 y 2013-00010, constituyen una flagrante **VIA DE HECHO**, por desconocimiento de normas legales consagradas en la ley 1448 de 2011, lo cual vulnera de igual manera el debido proceso y a su vez pretendo utilizarla como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal como se demostrara claramente con el relato pormenorizado de los hechos.

Es importante manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción por los mismos hechos y por la violación de los mismos derechos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 08 de Octubre de 2013, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, presentó solicitud de restitución de tierras a favor de la señora Ana María Forras de Álvarez cónyuge del señor José Santiago Álvarez Salazar y Otros, para la restitución jurídica y material de unos predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR. La solicitud de Restitución de Tierra, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la cual fue admitida el día 25 de octubre de 2013, bajo el radicado 2013-0010.

SEGUNDO: El día 22 de Agosto de 2013, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, presentó solicitud de restitución de tierras a favor de la señora Martha Padrón Calderón y Otros, para la restitución jurídica y material de unos predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR. La solicitud de Restitución de Tierra, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la cual fue admitida el día 28 de Agosto de 2013, bajo el radicado N° 2013-0007.

TERCERO: El día 27 de Febrero de 2014, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, presentó

solicitud de restitución de tierras a favor de la señora Cecilia María Gaviria Jaramillo y Otros, para la restitución jurídica y material de unos predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR. La solicitud de Restitución de Tierra, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la cual fue admitida el día 06 de Marzo de 2014, bajo el radicado N° 2014-0002.

CUARTO: El día 14 de Mayo de 2014, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, presentó solicitud de restitución de tierras a favor del señor Julio Cesar Noriega Morales y Otros, para la restitución jurídica y material de unos predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR. La solicitud de Restitución de Tierra, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la cual fue admitida el día 23 de Mayo de 2014, bajo el radicado N° 2013-0006.

QUINTO: El día 13 de Mayo de 2014, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial Córdoba, solicitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Juez de conocimiento de todos los procesos antes referenciados, que aunque no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que permita, de manera inequívoca, verificar la obligación por parte de la autoridad judicial de transferir un predio a las Corporaciones Autónomas regionales sobre el cual ha ocurrido alguno de los supuestos de hecho que permitan la configuración de una de las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y que haga imposible su restitución al solicitante, con fundamento a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997, los predios que no podían ser restituidos dentro de los procesos Radicados N° 2013-0010, 2014-0002 y 2013-0007, por ser áreas catalogadas como de riesgo no recuperable, fueran entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales CVS por ser la autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación.

SEXTO: Por la anterior solicitud elevada por la UAEGRTD, el despacho accionado, ordenó en providencias de fecha 18 de Diciembre de 2014 (para los procesos 2014-0002 y 2014-0006), 19 de Diciembre de 2014 (para el proceso 2013-0007) y 25 de Mayo de 2015 (para el proceso 2013-0010), al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, REUBICAR en otros predios de iguales o mejores características que los solicitados en restitución, a favor de los solicitantes beneficiarios de los Predios ubicados en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba (Ribera del Río Sinú), ya que debido a su ubicación y condiciones de terreno no eran posible ser habitados, de igual manera ordenó a los solicitantes compensados que una vez el FONDO de la UAEGRTD, realizara la compensación en especie o en dinero, transfirieran los inmuebles rurales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Las providencias referidas, fueron adoptadas por el ordenador judicial, sin haberse vinculado la Corporación como sujeto procesal dentro de los anteriores proceso e imponiéndoles unas obligaciones sin consultar la situación técnica y financiera de la entidad para adquirir una responsabilidad como la de mantener, proteger y conservar los bienes otorgados y más aun sin existir en el ordenamiento colombiano, una normatividad legal o constitucional que ampare tan decisión, ya que como la misma Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas UAEGRTD, manifestó en su solicitud de transferencia de los predios, no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que permita, de manera inequívoca, verificar la obligación por parte de la

autoridad judicial de transferir un predio a las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el cual ha ocurrido alguno de los supuestos de hecho que permitan la configuración de una de las causales contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y que haga imposible su restitución al solicitante, por lo que mal aria entonces el funcionario judicial adoptar una decisión contraria a derecho y sin sustento legal.

EL POR QUE DE LA VIA DE HECHO ALEGADA

Honorable despacho, las razones de hecho y de derecho que motivan a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS para interponer la presente acción constitucional, radica en que el señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, al proferir las decisiones de fecha, 18 y 19 de Diciembre de 2014 y 25 de Mayo de 2015, en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de trasferencia de los predios solicitados en restitución a la CAR CVS por parte de los solicitantes compensados y por solicitud que al respecto hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, incurrió en un desconocimiento total y flagrante de normas legales de carácter especial, al no aplicar lo estipulado en el literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, normatividad aplicable en los temas de restitución de tierras. Y además, desconociendo acerca de la imposibilidad jurídica y financiera de la corporación para el mantenimiento y conservación de tales inmuebles.

En el referido artículo se expresa: "ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

Literal K. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle..." (Destaca el suscrito).

Por consiguiente en las sentencias de ÚNICA INSTANCIA, proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Montería dentro de los asuntos referenciados, el operador judicial, no tuvo en cuenta que en materia de restitución de tierras es aplicable la ley 1448 de 2011, norma especial en la cual se expresa como ya se manifestó en el literal K del artículo 91, los bienes objeto de despojo y que sean imposible de restituir, deberán ser transferidos al Fondo de UAEGRTD, pero en ningún momento o aparte, señala la mentada disposición, que la transferencia de tales bienes deba realizarse a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, tal como sucedió en el presente asunto.

Ahora bien, el único argumento que utilizó el despacho para adoptar las decisiones aludidas, fue la solicitud realizada por el representante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, solicitud que tuvo como único fundamento legal el artículo 121 de la ley 388 de 1997 que al respecto señala que:

"las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos serán entregados a las CAR o a la autoridad ambiental para su MANEJO y CUIDADO de forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será el

UAEGRTD sino por el contrario transferírselas a la CAR CVS, no estando ésta en la obligación legal de recibirlos, constituye una flagrante vía de hecho.

En consecuencia, la prevalencia de la Carta Política y del derecho sustancial (C.P., artículos 4º y 228) impone al juez constitucional, el deber de tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, el deber de revocar las sentencias de fecha 18 de Diciembre de 2014 (para los procesos 2014-0002 y 2014-0006), 19 de Diciembre de 2014 (para el proceso 2013-0007) y 25 de Mayo de 2015 (para el proceso 2013-0010), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de transferencia de los predios solicitados en restitución a la CAR CVS por parte de los solicitantes compensados y por solicitud que al respecto hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, por no aplicar lo estipulado en el literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, normatividad aplicable en los temas de restitución de tierras.

Esas secuencias procesales que acabo de reproducir adquieren una significativa importancia pues, se destaca que la única herramienta para reparar los perjuicios causado por la providencia judicial, es la que estoy utilizando, o sea, la solicitud para que se tutelen los derechos invocados por ser evidentemente constitutivos de vías de hechos.

MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el artículo 7, inciso 5º y el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Honorable Tribunal conecedor de la presente Acción Constitucional, se sirva decretar con la admisión de la presente acción, la suspensión de los efectos de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, de fecha 18 de Diciembre de 2014 (para los procesos 2014-0002 y 2014-0006), 19 de Diciembre de 2014 (para el proceso 2013-0007) y 25 de Mayo de 2015 (para el proceso 2013-0010), en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de transferencia de los predios solicitados en restitución a la CAR CVS por parte de los solicitantes compensados y por solicitud que al respecto hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, por no aplicar lo estipulado en el literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, normatividad aplicable en los temas de restitución de tierras.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable despacho revocar en toda y cada una de sus partes las sentencias de fecha 18 de Diciembre de 2014 (para los procesos 2014-0002 y 2014-0006), 19 de Diciembre de 2014 (para el proceso 2013-0007) y 25 de Mayo de 2015 (para el proceso 2013-0010), proferida por el H. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de transferencia de los predios solicitados en restitución a la CAR CVS por parte de los solicitantes compensados y por solicitud que al respecto hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, por no aplicar lo estipulado en el literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, normatividad aplicable en los temas de restitución de tierras.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos que son violatorios de derechos fundamentales, por ser Superior Jerárquico y competente para el

conocimiento, prevención y la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

PRUEBAS

- 1- Copia de las Sentencias de Única Instancia proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en el que se ordenó a los solicitantes compensados que una vez el FONDO de la UAEGRTD, realicen las compensaciones en especie o en dinero, transfieran los inmuebles rurales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.
- 2- Memorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, de fecha 13 de mayo de 2014, en la cual solicita la transferencia de los predios imposibles de restituir a la CAR CVS.
- 3- Certificación de la Oficina de Presupuesto de la CAR CVS, en donde se determina la situación financiera al actual de la entidad y las implicaciones de recibir los bienes transferidos.
- 4- Poder con que actúo
- 5- Acta de posesión del Director General de la CAR-CVS.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

1. Fotocopia de cada uno de los documentos aducidos como prueba.
2. Copia de las demandas para el archivo y para el traslado a los accionados.

NOTIFICACIONES

La parte actora Barrio Centro edificio Morindó piso tercero calle 29 No 2-43, piso 8. Email. notificacionesjudiciales@cvs.gov.co.

El accionado Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería Carrera 4 N° 33-72- Montecentro, Oficina 10 Montería- Córdoba.

El suscrito las recibirá en mi oficina ubicada en la Carrera Segunda No 27-41 Oficina 406 Edificio Araujo & Segovia en la ciudad de Montería- Córdoba. Celular 301-430634 E-Mail: kamelljaller00@hotmail.com

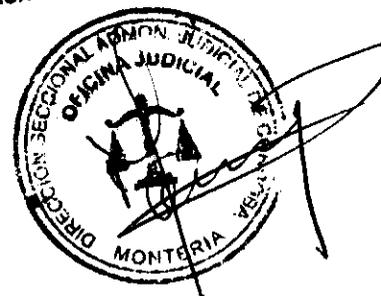
Con respeto y suma cortesía,

KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA

RECIBIDO HOY
09 OCT 2015

HORA: 3:51 PM



Montería, Septiembre de 2015

H. Magistrados

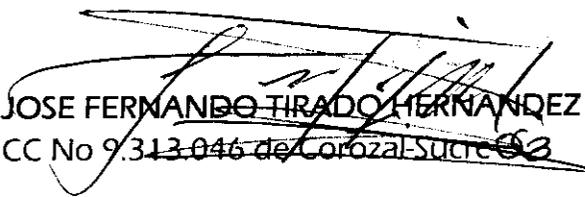
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Reparto)

REFERENCIA: Acción de Tutela promovida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS, en Contra del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de los Procesos Radicado N° 2014-00002, 2014-0006 y 2013-0007

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, Varón, Mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.313.046 de Corozal - Sucre, obrando en mi calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, me dirijo a su Despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda, al Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, igualmente Mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 123080 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que interponga Acción de Tutela contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, por considerar que la decisión adoptada por el honorable Juez doctor, James Mauricio Paucar Agudelo, dentro de los procesos radicados N° 2014-00002, 2014-0006 y 2013-0007 y Auto 006, constituyendo una flagrante VIA DE HECHO, por desconocimiento de normas legales consagradas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, lo cual vulnera de igual manera el debido proceso, así como para que ejerza la defensa y me represente dentro del asunto del epigrafe, y realice todas las acciones correspondientes y correlativas a la defensa de la Corporación.

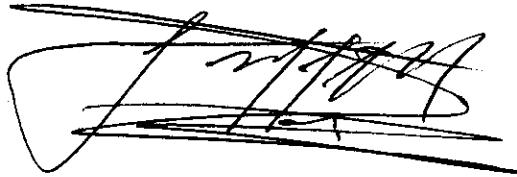
El doctor Jaller Castro, tiene todas las facultades que de este mandato se deriven las cuales se encuentran previstas en el artículo 70 CPC y 75 CGP y en especial le otorgo las facultades de Recibir, Transigir, conciliar, desistir, sustituir, recurrir, en fin todas las necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
CC No 9.313.046 de Corozal-Sucre

Acepto,


KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO
CC No 73.160.616 de Cartagena



Notaria 2^a dary
DEL CÍRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
TIRADO HERNANDEZ JOSE FERNANDO

Identificado con: C.C. 9313046
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 30/09/2015

19k0zikk1ok9p

 Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Monteria

www.notariaenlinea.com
9638BOG96GT174MH

Notaria 2^a
DEL CÍRCULO DE MONTERIA
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

Montería, Septiembre de 2015

H. Magistrados

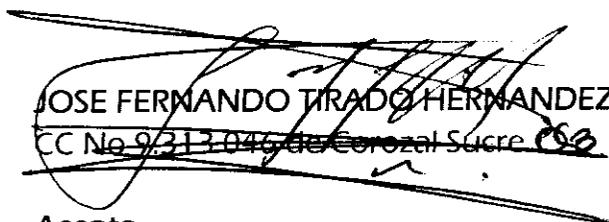
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Reparto)

REFERENCIA: Acción de Tutela promovida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS, en Contra del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, Varón, Mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.313.046 de Corozal - Sucre, obrando en mi calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, me dirijo a su Despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho corresponda, al **Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, igualmente Mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.160.616 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 123080 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que interponga Acción de Tutela acción de tutela en contra de del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, por considerar que la decisión adoptada por el honorable Juez doctor, James Mauricio Paucar Agudelo, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2015, dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de las victimas del Despojo y Abandono Forzoso, realizada por la señora Ana María Porras de Álvarez y Otros, bajo el radicado 2013-00010, constituye una flagrante **VIA DE HECHO**, por desconocimiento de normas legales consagradas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, lo cual vulnera de igual manera el debido proceso, así como para que ejerza la defensa y me represente dentro del asunto del epígrafe, y realice todas las acciones correspondientes y correlativas a la defensa de la Corporación.

El doctor Jaller Castro, tiene todas las facultades que de este mandato se deriven las cuales se encuentran previstas en el artículo 70 CPC y 75 CGP y en especial le otorgo las facultades de Recibir, Transigir, conciliar, desistir, sustituir, recurrir, en fin todas las necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
CC No 9.313.046 de Corozal Sucre

Acepto,


KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO
CC No 73.160.616 de Cartagena



Notaría 2^a dary
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
TIRADO HERNANDEZ JOSE FERNANDO

Identificado con: C.C. 9313046
Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 23/09/2015

¡6jyukmjylmy67

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Montería



www.notariaenlinea.com
DWIYB9YG7KIP92HT

Notaría 2^a
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

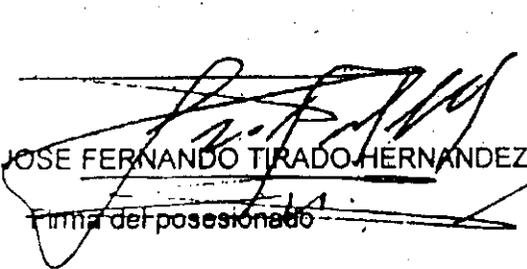
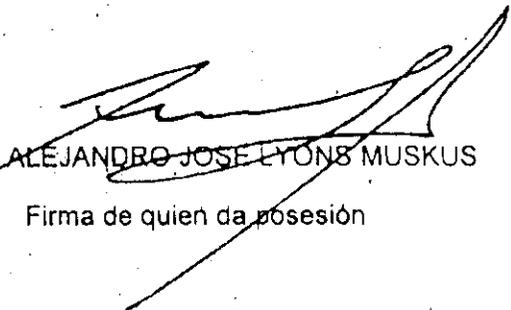
Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

Este documento es fiel copia del que reposa en los archivos de la CNR-CVS

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, se presentó ante el Doctor ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, el Doctor JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.313.046 expedida en Corozal – Sucre, con el fin de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para el período comprendido entre el 13 de Agosto de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2015, de acuerdo a la elección que se efectuó en sesión de Consejo Directivo de fecha 8 de Agosto de 2012, según consta en el acuerdo No. 202 de 8 de Agosto de 2012 y el acta No. 95 de la misma fecha.

Una vez prestó juramento de rigor y presentando los documentos exigidos por la ley, se firma la presente acta a los diez (10) días del mes de Agosto de 2012, con efectos fiscales a partir del trece (13) de Agosto de 2012.

 JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ Firma del posesionado	 ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS Firma de quien da posesión
--	---


 SANDRA MILENA RUIZ PÉREZ
 Secretaria Ad Hoc Consejo Directivo